



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

Medellín D.E. de C., T., e I. ¹, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Radicación	05001 31 03 016 2013 0571 01
Proceso	Divisorio
Demandante	Ana Mabel Berrío Marchena
Demandado	Carlos Enrique Palacio Ruíz
Asunto	Solicitud impulso apelación sentencia
Rdo. Interno	103-17

Solicitó la apoderada judicial de la parte demandada, el impulso del asunto de la referencia, por encontrarse pendiente de decisión desde el año 2017, ante lo cual debe precisarse, que el suscrito tomó posesión en el cargo de Magistrado, el 1º de febrero de los corrientes, momento desde el cual, se ha procurado la evacuación de los asuntos a cargo con la mayor prontitud posible y en orden de ingreso, en aras de garantizar el derecho de igualdad.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con nuestro máximo órgano constitucional, deben respetarse los turnos para proferir sentencia, dado que el orden en que ingresaron a despacho garantiza la igualdad entre los diferentes usuarios, pudiendo solo alterarse cuando sea necesaria la protección constitucional:

“...existe una relación de conexidad necesaria entre la noción del plazo razonable y el concepto de dilación injustificada, al punto que son estos los criterios que se deben analizar para determinar si acontece o no una afectación o amenaza al debido proceso y por ende al acceso a la administración de justicia. En esa medida, la mora judicial se justifica cuando:

¹ Acto Legislativo 01 de 2021, art. 1º. “La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.”

- *Se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende,*
- *Se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles.*

Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes.¹² (...)

Precisó la Sala, además, que ante casos de mora judicial injustificada, la acción de tutela era procedente cuando (1) se cumpliera el requisito de subsidiariedad y (2) se acreditara la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo que, (iii) el remedio, consistente en la alteración del turno, era excepcional³.

Ahora, se precisa que al proceso que nos concita le anteceden 11 procesos verbales ingresados en el año 2017; por lo tanto, una vez le corresponda el turno, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Magistrado

Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022

² En esta providencia prosperó la acción constitucional invocada, por considerarse que en la providencia judicial atacada la autoridad no había valorado que la mora en la que había incurrido el sancionado se encontraba justificada.

³ Destacó la Sala que, según lo señalado por la Corte en la sentencia C-543 de 1992, en casos de mora judicial podía ordenarse al juez observar los términos judiciales o la resolución del caso, lo que implicaba una alteración del turno (MP José Gregorio Hernández Galindo, SV Ciro Angarita Barón, Eduardo Cifuentes Muñoz y Alejandro Martínez Caballero).